



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCION N° 000544-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA**

Expediente : 00084-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GIOVANNA SOCORRO GARCIA CORNEJO**  
Entidad : **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 17 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00084-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2023, interpuesto por **GIOVANNA SOCORRO GARCIA CORNEJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.** con fecha 14 de diciembre de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de fecha 14 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le remita por correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

- “1. Expediente completo del Concurso Público de Méritos Especialista de la Secretaría General.*
- 2. Requerimiento de la Convocatoria*
- 3. Publicación de la Convocatoria*
- 4. Evaluaciones de la Convocatoria*
- 5. Resultados finales de la Convocatoria*
- 6. Adjudicación de la ganadora de Convocatoria*
- 7. Perfeccionamiento del Contrato de la Convocatoria.” (sic)*

Con fecha 10 de enero de 2023 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000366-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 008 -2022-ENAPU

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 9 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

SA/GG/SG ingresado con fecha 17 de febrero de 2023, la entidad remitió el Memorando N° 00243-2023/SP de fecha 17 de enero de 2023, a través del cual señaló que se cumplió con entregar la información requerida por la administrada mediante la Carta N° 00002-2023/ENAPU/SG de fecha 9 de enero de 2023, debiéndose precisar que dicha carta fue remitida a la administrada mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023; obrando también en autos el acuse de recibo de esta, quien señaló lo siguiente: *“Acuso recibo del remito, con la observación que ha excedido largamente los plazos previstos de Ley.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

### 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se advierte de autos que mediante Carta N° 00002-2023/ENAPU/SG de fecha 9 de enero de 2023, remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 la entidad atendió la solicitud de la recurrente; asimismo, se advierte que obra en autos el acuse de recibo emitido por esta mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, donde señala lo siguiente: *“Acuso recibo del remito, con la observación que ha excedido largamente los plazos previstos de Ley”* (sic); por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a la información entregada por la entidad, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

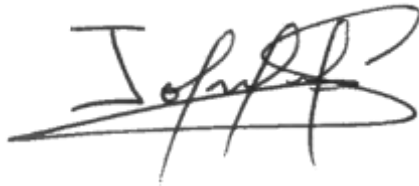
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00084-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **GIOVANNA SOCORRO GARCIA CORNEJO** al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIOVANNA SOCORRO GARCIA CORNEJO** y a la **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc